

11 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Lorenzo De Gracia en representación de **Christina Quintero de Arjona**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Honorio Arjona y Christina Quintero**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 28 de octubre de 2003, visible a foja 8 del cuadernillo judicial, del escrito de Excepción de Prescripción interpuesto por el Licdo. Lorenzo De Gracia en representación de Christina Marie Quintero de Arjona, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura de las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Honorio Arjona y Christina Quintero de Arjona, nos demuestra que éstos celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, con esa entidad bancaria el cual fue debidamente protocolizado mediante Escritura Pública N°2879 de 16 de marzo de 1983. (V. fs. 4 a 10)

En vista del atraso en los pagos establecidos por la Caja de Ahorros, se iniciaron las gestiones legales

necesarias para el cobro de su crédito; por ende, el Departamento de Crédito Hipotecario emitió el formulario para efectuar demanda, el cual reflejaba como monto total adeudado la suma de B/.107,084.97 y la fecha del último pago al adeudo, el día 10 de febrero de 1992. (V. f. 15)

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto N°538 de 22 de diciembre de 1992, el cual libró mandamiento de pago en contra de los señores Honorio Eli Arjona Gaitán, Christina Marie Quintero de Arjona y Arabia Serrano Gaitán (q.e.p.d.), por la suma de B/.107,084.97 y a su vez decretó embargo sobre la finca 6994, inscrita al tomo 692, folio 46 de la Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí y la finca 11727, inscrita al rollo 302 complementario, doc 1 Sección de la Propiedad Provincia de Panamá. Éste, fue notificado personalmente al señor Honorio Arjona el 28 de febrero de 2002, y a la señora Christina Quintero de Arjona, el 26 de septiembre de 2003. (V. f. 24)

A fojas 31, 40, 43, 44, 49 a 51, 54, 59, 66 a 70 y 80, se evidencia que la Caja de Ahorros aceptó que los ejecutados vendieran a través de una inversionista en bienes raíces, la finca 6994 la cual constituía una de las dos (2) garantías hipotecarias del préstamo N°01-1090-9302-3 y, que del producto de la venta se cancelara parte de la obligación. A su vez, se dio el trámite judicial a fin de levantar el embargo que pesaba sobre esta propiedad.

No obstante, apreciamos a foja 86 una certificación de saldo, expedida por el Departamento de Préstamos Hipotecarios, en la cual se refleja que el señor Honorio Eli Gaitán adeuda todavía la suma de B/.53,086.53, hasta el 28 de

febrero de 2002; por lo que, pareciera que con la venta de la finca 6994 no se había cancelado el adeudo.

Por lo tanto, el Juzgado Ejecutor procedió a iniciar nuevamente el trámite ejecutivo a fin de cobrar su crédito; de suerte que, la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor rindió el día 16 de septiembre de 2003, su informe indicando que a la fecha le había sido imposible localizar a la señora Christina Quintero de Arjona, por lo que se procedería a emplazarla, conforme lo dispuesto en los artículos 1613, 1646 del Código Judicial. (V. fs. 110 y 111)

Esta ritualidad establecida en la Ley, para emplazar a la señora Quintero de Arjona, fue surtida los días 18 y 19 de septiembre de 2003, actuación que reposa a fojas 112 y 113.

El día 29 de septiembre de 2003, el Licdo. Lorenzo De Gracia apoderado judicial de la señora Christina Quintero de Arjona interpuso oportunamente excepción de prescripción, alegando que desde la fecha que se emitió el Auto 538 de 22 de diciembre de 1992, hasta la fecha en que se notificó personalmente su representada de dicho auto, han transcurrido más de cinco (5) años, término ordinario de prescripción de la acción nacida del contrato de préstamo hipotecario. (V. fs. 116 y 117)

Luego del análisis del expediente del juicio ejecutivo debemos manifestar que, a nuestro juicio, al darse la venta de la Finca N°6994 y levantarse el embargo que la Caja de Ahorros mantenía sobre ese bien inmueble, se interrumpió el término de prescripción al que alude el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, **por el reconocimiento de las**

obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". (la subraya y resaltado es nuestro).

- o - o -

El caudal probatorio enunciado en párrafos anteriores, nos conduce a aseverar que el hecho de no encontrarse documento alguno firmado por la ejecutada, es improcedente para considerar que la misma desconocía sobre la venta realizada por Inversiones Cariari, S.A. de la Finca N°6994, la cual cancelaba una parte del adeudo que mantenía el señor Honorio Eli Arjona y Christina de Arjona, con la Caja de Ahorros.

Por consiguiente, estimamos que, al realizar el señor Honorio Arjona las gestiones de pago de la obligación, se interrumpió el término de prescripción; pues, el hecho que el Juzgado Ejecutor no hubiera notificado personalmente a la excepcionante, el contenido del auto ejecutivo que libró mandamiento de pago, no es motivo para considerar que ese término jamás se interrumpió para la señora Christina de Arjona y que el mismo se dio con la notificación del Auto N°538 de 1992.

A pesar de lo expuesto, detectamos que desde la fecha en que se efectuó el trámite de inscripción en el Registro Público, del levantamiento del embargo (4 de octubre de

1996), a la fecha en que el Juzgado Ejecutor notificó personalmente a la señora Christina de Arjona el Auto N°538 (26 de septiembre de 2003), han transcurrido más de cinco (5) años, término establecido por ley para que opere la prescripción de la acción, consagrado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual dice así:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

- o - o -

En este mismo sentido, vuestra augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la

suspensión de los pagos de la
obligación contraída.”

- o - o -

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a ese alto Tribunal de Justicia, declarar probada la excepción de prescripción, interpuesta por el Licdo. Lorenzo De Gracia como representante judicial de la señora Christina Marie Quintero de Arjona, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros.

Pruebas: Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Honorio Arjona y Christina Quintero de Arjona, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Prescripción (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

5 DE DICIEMBRE DE 2003.

Exp. 689-03

Magistrado: Arturo Hoyos

Repartido: 2 de diciembre de 2003.

Proyecto: 5 de diciembre de 2003.

Observación: con un (1) antecedente

Licda. Lourdes Moreno